

---

# DIARIO MERCANTIL

DE CADIZ,

DEL SABADO 27 DE ABRIL DE 1811.

---

**SANTO TORIBIO Y SAN ANASTASIO.**

El jubileo está en la iglesia de san Agustín.

*Afecciones astronómicas.* Sale el sol à las 5 h. 20' y se pone à las 6 h. 40'. Es el 5 de la luna. Sale à las 8 h. 16' mañana. y se pone à las 10 h. 6' noche.

*Mareas en el centro del canal entre puntas y el caño del Trocadero:*  
Prim. alta à las 4 h. 28' mad. || Seg. alta à las 4 h. 48' tarde.  
Prim. baxa à las 10 h. 38' mañ. || Seg. baxa à las 10 h. 59' noche.

---

## NOTICIAS DEL REINO.

Los invencibles satélites del corso que guarnecían la plaza de Olivenza se entregaron el dia 17 á discrecion, y Badajoz estaba enteramente circunvalada, y mui expuesta de consiguiente á sufrir igual suerte. El mariscal Soult estaba mui satisfecho de su expedicion en Extremadura: pero Mas-sena, que se retiró tan precipitadamente ha hecho inútiles los triunfos de su digno compañero. Es de creer que estos dos mariscales se formarán respectivamente un gran proceso en el tribunal de su amo el emperador corso. S. M. como es benigno, puede que arregle las discusiones de un modo expedito... haciendo degollar á ambos.

## NOTICIAS DE CADIZ.

El Señor Don José Canga Argüelles Secretario de S. M. y del despacho de Hacienda de España , dice á este Consulado, con fecha once del corriente lo que sigue :

Para evitar el comercio de géneros procedentes de Francia que á pretexto de haberse adquirido ó recibido por sus dueños ó consinaguarios ántes de la guerra , se presentan continuamente en las aduanas , y á fin de que los comerciantes de buena fe no experimenten perjuicio respecto de los efectos de su propiedad aunque sean de aquel origen , ha tenido á bien el Consejo de Regencia mandar se observen las reglas siguientes :

1.º Todos los comerciantes que existan en los pueblos libres de la dominacion francesa , presentarán en el término de 8 dias contados desde el recibo de esta orden en las administraciones de rentas , donde las hubiere , y donde no , á las justicias respectivas , una relacion jurada de todos los géneros de fábrica ó procedencia francesa que tengan en su poder con expresion de su calidad , cantidad , número , peso y medida.

2.º Estas notas se entregarán por duplicado , á fin de que quedando una en la administracion ú en poder de la justicia, se remita la otra por los administradores ó alcaldes al intendente de la provincia , para que pueda por medio de los visitadores ó personas de su confianza asegurarse en qualquier pueblo de la exáctitud con que se haya dado , baxo la pena de la pérdida de los géneros que se hallaren en la casa de aquel á quien se encontrare no haber hecho expresion de todos en la referida nota , pagando ademas la multa del duplo de los derechos.

3.º Se fixa el término de 4 meses para que los comerciantes den salida dentro de los mismos pueblos á los géneros con que se hallen al tiempo de publicarse esta providencia ; en el concepto de que caerán en la pena de comiso los que se lleven á pueblos distintos para su enagenacion.

4.º En fin de cada mes de los quatro señalados en la regla anterior, entregarán los comerciantes á los administradores ó alcaldes lista duplicada de los géneros y efectos que hayan enagenado, y cuidarán estos de pasar una al intendente de la provincia, de forma que concluido el plazo deben constar exáctamente los que se hubieren vendido, y los que resulten aun exístentes.

5.º Espirado el término señalado de los quatro meses, deberán solicitar los dueños de géneros que no se hayan consumido guias de las administraciones principales de la capital de la provincia para su traslacion á las aduanas de los pueblos libres en donde se depositarán, y verificado podrán remitirlos á América baxo el pago de los correspondientes derechos.

6.º Todos los géneros franceses que despues de dicho término se aprendieren en qualquiera de los pueblos libres de la península é islas adyacentes, sin excepcion de lugar, casas particulares, tiendas, ú almacenes, serán declarados por de comiso, y ademas sus tenedores sufrirán la multa de quatro tantos mas de su valor, con aplicacion á la subsistencia del exército, deducida la parte de aprensiones.

7.º Estos géneros serán igualmente trasladados á las aduanas de los puertos habilitados, en donde ó se destinarán para el uso de nuestros exércitos, si se encontrasen á proposito, ó se venderán con la precisa calidad de que se han de extraer para América.

8.º Quando llegue el caso de que quedan libres algunos pueblos de los que actualmente se hallan ocupados por los enemigos, cuidarán los intendentes de hacer observar las reglas expresadas, empezando á correr el término en aquellos desde el dia que se publiquen en ellos.

9.º Todos los géneros ya citados que exístan, en la actualidad detenidos ó depositados en las aduanas de la península é islas adyacentes, pagarán los derechos sino los hubieren satisfecho, como si viuiesen del extrangero; pro-

hibiéndose su introducion y venta en la península, y citadas islas, y permitiéndose su embarque á América por cuenta y en buques españoles con arreglo á las leyes de Indias y satisfaciendo los derechos de extraccion señalados en los reglamentos.

10. Si algunas personas consiguiesen libertar del poder los efemigos géneros, ó manufacturas de su propiedad, que no sean de origen ó procedencia francesa, podrán despacharlos en las aduanas pagando los derechos asignados por arancel, ó á no ser que acrediten haberlo ya verificado.

Se admitirán igualmente en las aduanas de los pueblos habilitados, los géneros franceses procedentes de presas, con los correspondientes certificados pagando ademas de los derechos de arancel una quarta parte mas, y con destino á su embarque para América; pero de ningun modo para su venta, ó introducion en la península é islas adyacentes, á excepcion de los paños, y lienzos despues de sellados.

La puntual observancia de estas reglas proporcionará extinguir la circulacion de géneros de procedencia francesa; y con tan saludable fin se promete el Consejo de Regencia del zelo de las juntas superiores de las provincias, y de los intendentes, que contribuirán por su parte á que tenga el efecto debido, auxiliándose mutuamente en la execucion con todos los medios que están en sus facultades, y autoridad. Lo que de orden de S. A. participo á V. Ss. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que de orden de los sres. consules se hace notorio al comercio para su inteligencia y gobierno. Cadiz 22 de abril de 1811. — José Antonio de Hontañon oficial primero de la secretaria.

CON REAL PRIVILEGIO.

---

Por D. Nicolas Gomez de Requena, Impresor del Gobierno por S. M., plazuela de las Tablas.